



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-388 (2011)
35121 - 07.06.2011
72585 - 18.11.2011

RESOLUCIÓN N° 295

Reclamo Rol N° 16, de 17.02.2011.

Aduana de San Antonio.

D.I. N° 5100144652-9, de fecha 08.01.2010

Res. de Primera Instancia N° 107, de 19.05.2011

Valparaíso, 28 FEB. 2013

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio N° 150, de 06.06.2011, de la Sra. Jueza Administradora Aduana de San Antonio, Informe del fiscalizador a fojas 16 y Resolución de Primera Instancia N° 107, de 19.05.2011.

Considerando:

Que, se impugna el Cargo formulado por derechos y diferencia de IVA dejados de percibir en D.I. N° 5100144652-9, de fecha 08.01.2010. El cargo fue formulado por cuanto el certificado de origen en su campo 2 y 11 no cumple con las formalidades establecidas en los Oficios Circulares N° 333/03, 21/04 y 343/03.

Que, el Fallo de Primera Instancia resuelve confirmar el cargo, por cuanto el nuevo certificado acompañado tampoco es válido para acceder al Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, pues este no contempla su reemplazo, rectificarlo o ratificarlo, razón por la que no resulta procedente acceder a lo solicitado por el recurrente.

Que, en apelación al Fallo de Primera Instancia el despachador señala que "en la carpeta presentada al aforo documental, debidamente foliada siempre estuvieron los dos certificados de origen y que en una revisión a posteriori el fiscalizador asignado detectó la existencia de estos dos certificados de origen, señalando que las firmas de dichos documentos diferían uno del otro, se consignó además, la existencia de un tercer certificado emitido por la Cámara de Comercio de Houston Texas."

Que, mediante Oficio N° 163, de 31.03.2010 la Jefa de Fiscalización Aduanera de la Aduana de San Antonio elevó en consulta a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional respecto corroborar el origen de la mercancía en cuestión y la autenticidad de los respectivos certificados de origen, señalando lo siguiente:

- En autos consta que el certificado de origen presenta inconsistencias en los campos 2 y 11 respectivamente. En su campo 2 cubre un periodo de tiempo entre las fechas 01.01.2009 al 31.12.2009, siendo la fecha de aceptación de la Declaración el día 08.01.2010 no amparando la importación en comento.
- Se solicita a la Agencia de Aduanas proceda a presentar el original del certificado, toda vez que el adjuntado a la carpeta era fotocopia, con el fin de determinar la existencia de un certificado global que amparara la totalidad de las mercancías comprometidas.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

- La agencia de aduanas, presenta un segundo certificado de origen con una fecha de vigencia diferente a la fotocopia aludida, del 01.12.2009 al 31.01.2010. De la misma forma se confrontan ambos Certificados, comprobándose irregularidades en el campo 11, al diferir notoriamente la firma de quien autoriza dicho certificado.
- Deja constancia a fojas 22 (veinte y dos) la Jefa Depto. Fiscalización Aduanera, Aduana San Antonio que el segundo certificado aportado por la Agencia de Aduanas, en su oportunidad fue presentado como antecedentes en la carpeta lo que no fue detectado en su momento.

Que, mediante Oficio Ord. N° 16578, de 19.10.2010 el Subdirector de Fiscalización da respuesta la consulta planteada señalando que conforme a las normas del TLC, no obstante el tratado no contempla registros de firma para su verificación, se concuerda con la observación relacionada con la fecha que cubre el certificado y la posterior fecha en que fue presentada la DIN, no se da cumplimiento a las instrucciones impartidas mediante Oficio Circular N° 343, de 29.12.2003 DNA que señala que la importación de un bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial debe presentarse dentro del período que cubre el certificado, estimando procedente formular los cargos correspondientes.

Que, respecto de la aplicación del Tratado, cabe señalar que, el número 1 del artículo 4.12 del Tratado en comento dispone que el importador que solicita trato preferencial debe, entre otros, estar preparado para presentar a la aduana de importación un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria, agregando el número 1 del artículo 4.13 del TLC que la obligación anterior se cumple mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. Además, el numeral 2 del mismo artículo agrega que el certificado puede ser emitido por el importador, por el exportador o por el productor, debiendo completarse en español o en inglés.

Que, el artículo 4.14, traspassa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento. En el número 2 del artículo 4.12 establece que cuando el importador requiera trato preferencial, la aduana de importación le puede exigir que demuestre que la mercancía califica como originaria, de conformidad a las normas del Tratado.

Que, de lo anterior se infiere que en el caso del TLCCH-USA, el importador debe acreditar el origen invocado con los documentos respectivos, esto es, un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía es originaria. En el caso que se presente el certificado extendido por el importador, el productor o el exportador, la norma exige un documento, no dos o varios, debiendo presentarse este certificado completo en todos sus campos, salvo los opcionales.

Que, por lo tanto, en el caso que el origen se acredite mediante certificado emitido ya sea por el importador, por el exportador o por el productor, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por quien lo expide, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado en ninguna de sus



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



**Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación**

disposiciones, como otros acuerdos lo permiten, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo. El Tratado tampoco considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo por el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial.

Que, distinto es el caso que, acreditado el origen de una mercancía a través del respectivo certificado, emitido por operador facultado (importador, exportador o productor) completo y debidamente firmado, la Aduana, en ejercicio de sus atribuciones ponga en duda el origen de las mercancías, en cuyo caso el importador cuenta con atribuciones suficientes para allegar los antecedentes y elementos probatorios respectivos que refuercen el origen declarado en el certificado.

Que, en el presente caso, a fojas 01 (uno) el despachador reconoce que por error había incluido en los documentos de despacho un certificado de origen que no correspondía a dicha operación comercial y que para regularizar dicha anomalía envió el verdadero certificado que amparaba la operación comercial con vigencia hasta el 31.01.2010.

Que, continúa "...se debe tener presente que, el primer certificado con vencimiento el 31.12.2009 esta fuera de contexto, razón por la cual fue reemplazado por un certificado plenamente vigente y que por error no se incluyó en la carpeta de despacho".

Que, en mérito de lo anterior, por no contar con un certificado de origen válido al momento del aforo documental, no resulta procedente aplicar en el documento de destinación en comento, el trato arancelario preferencial contemplado en el TLCCH-USA, por cuanto no se estaría dando cumplimiento a lo estipulado en los Oficios Circulares N° 333/03, 21/04 y 343/03.

Que, por tanto, y

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

Se resuelve:

1. CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia.
2. DENEGAR la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, a las mercancías amparadas por la DIN N° -5100144652-9 de fecha 08.01.2010.

Anótese y Comuníquese.



Juez Director Nacional
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)




Secretario



AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.
R-388-11 EEUU cambio certif
06.07.2011
11.01.2012
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, 19 MAYO 2011

RESOL EXENTA Nº 107 **/VISTOS** : El Reclamo Rol Nº 16 / 17.02.2011, interpuesto de conformidad a los artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por Despachador de Aduanas señor Leslie Macowan R. quién , en representación de la empresa, Panimex Química S.A. , solicita dejar sin efecto el cargo Nº. 434/29.11.2010 formulados a su representada.-

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Antic. Nº 5100144652-9/08.01.2010, fjs 6.-

Certificados de Origen del Tratado de Libre Comercio Chile _ Estados Unidos , fjs.8 y 9 .-

El Informe emitido por Fiscalizador señor Sergio Riveras Santis , a fjs.16/20.-

La Resolución que recibe la a Causa a Prueba Nº090 de fecha 25.04.2011 a fjs. 26.-

CONSIDERANDO:

1.-Que, mediante la citada Declaración de Ingreso se importa ; Isobutanol , Basf Líquido Pureza Técnica a granel uso industrial , acogido a Régimen de Importación TLCCH-USA.-

2.-Que, en general, el mencionado Cargo emitido al Importador , señalan como motivos en su formulación, la denegación del Trato arancelario debido a que el certificado del Acuerdo Comercial Chile /USA presentado a trámite , presenta inconsistencia en el campo 2 debido a que se señala la fecha de vigencia desde 01.01.09 a 31.12.09 , no cubriendo las mercancías declaradas , ya que la importación se realizó con fecha 08.01.2010.-

3.- Que, el fiscalizador en su Informe señala las contradicciones detectadas en el reclamo , señalando que las inconsistencias que presenta la certificación de origen son :

- La presentación de 3 certificados de Origen diferentes , incluidos en la carpeta y sus antecedentes , al momento de ejecutarse el correspondientes Aforo Documental.
- Se adjunta Certificado de origen , suscrito por la Cámara de Comercio de Houston Texas, el cual no tiene vigencia en nuestro país y no es parte del acuerdo comercial.
- Se adjunta Certificado de Origen emitido por el productor cuyo formato se ajusta a las indicaciones del Acuerdo , este Documento se presenta con inconsistencia en los Campo 2, 5. Y 11 conforme se especifica:

El campo Nr 2 destinado a ser llenado en caso que el certificado ampare varios embarques de bienes idéntico (descritos en campo 5) , importados al país por un período específico DESDE, se refiere a la fecha desde la cual el certificado será aplicable y HASTA que es la fecha en que expira el periodo que cubre el certificado





Al respecto el certificado de Origen en cuestión tiene vigencia desde el 01.01.09 al 31.12.09 , y la DIN fue presentada a trámite con fecha 08.01.2010, en consecuencia dicho Certificado no tiene validez para respaldar la respectiva importación .

Se presenta un tercer Certificado emitido por el productor , en donde señala las fecha de vigencia en el campo 2, es diferente al segundo certificado , pues en este aparece modificada la validez, siendo su periodo DESDE 01.12.2009 HASTA 31.01.2010

De igual forma se observa que la firma que legaliza estos dos últimos Certificados difiere una de otra, siendo esta la misma persona .- "

4.-Que, mediante Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003, el Director Nacional de Aduanas impartió instrucciones complementarias para la aplicación del TLC en comento , incluyendo el anexo I , las instrucciones de llenado del Certificado de Origen acordadas por las partes . En el numeral 3 del citado anexo se indica que el certificado de Origen debe incluir los siguientes datos o campos :

Campo 2 : Llene este campo si el certificado ampara varios embarques de bienes idénticos , tal como se describe en el campo 5 , que son importadas a Chile o a Estados Unidos por un período específico (período que cubre).-

DESDE ; es la fecha desde la cual el certificado será aplicable respecto del bien amparado por el mismo.-

HASTA ; es la fecha en que expira el período que cubre el certificado . la importación del bien para el cual se solicita trato arancelario preferencial en base a este certificado debe efectuarse entre estas fechas .-

Que del análisis de las normas del TLC y de las instrucciones para su aplicación se infiere que si en el campo 2 se establece el periodo que cubre , la importación debe necesariamente materializarse entre estas fechas.-

5.- Que, del examen de los antecedentes adjuntos al presente reclamo, se advierte la presentación de dos Certificados amparando las mismas mercancías (1 Bulk Isobutanol) , uno a fojas ocho , cubriendo un período DE: 01.01.09 HASTA 31.09.09 , firma autorizada por el Productor OXEA CORPORATION por Nelcy Dettmann , y a fojas nueve otro ejemplar con un período que cubre DESDE: 01.12.2009 HASTA 31.01.2010, ambos documentos autorizados por la misma persona anterior, pero con firma disímil una de otro.-

6.-Que los argumentos que esgrime el reclamante señala que , la Aduana de San Antonio emitió el cargo argumentando que existirían dos certificados de origen extendidos para una misma mercancías , no aceptándose las explicaciones dadas, en el sentido de que en la carpeta del despacho se había adjuntado un certificado de origen que no correspondía , situación que fue regularizada con la presentación del certificado que debió haber estado siempre en la carpeta respectiva .

Agrega que , - debe tener presente que, el primer certificado con vencimiento el 31.12.09 está fuera de contexto , razón por la cual fue reemplazado por un certificado plenamente vigente y por error, no se incluyó en la carpeta del despacho .-

Finalmente señala que, - respecto a que el fiscalizador consigna que vistos ambos certificados , la firma difiere notoriamente una de otra , este funcionario no tiene las facultades ni las capacidades técnicas para pronunciarse sobre la materia, y que en todo caso en la etapa procesal que





corresponda , se adjuntaran las probanzas relativas a la autenticidad del documento objetado.-

7.- Que, mediante Resolución N° 090 de fecha 25 de Abril de 2011, que recibe la causa a Prueba, se establece como hecho pertinente , sustancial y controvertido que acredite el reclamante que el certificado con periodo de vigencia 01.12.09 a 31.01.2010 se encuentra emitido de conformidad a instrucciones de llenado establecido en Oficio Circular N° 343 /2010 del Sr. Director Nacional de Aduanas y además que la firma corresponde a la persona autorizada establecido en dicho certificado, y con respecto al Certificado con vigencia 01.01.09 a 31.12.09 , presentado en la carpeta , se acredite las importaciones utilizadas con cargo a este certificado .-

8.- Que , a petición de parte , este Tribunal otorga una prórroga a la Resolución que recibe la causa a Prueba hasta el 13 de Mayo de 2011 para que se acredite lo puntos solicitados , sin respuesta por la parte reclamante al término del plazo otorgado.-

9.-Que, en la especie el certificado de origen presentado en la carpeta de despacho al momento de la inspección documental, no cumple con las instrucciones de llenado antes descritas , puesto que indica el período desde 01.01.09 al 31.12.09 , y la importación de la mercancía se materializó en el mes de enero del 2010, por lo que no es válido para acreditar el origen de las mercancías .-

10.-Que, el nuevo certificado acompañado en los autos , tampoco es válido pues el Tratado de Libre Comercio Chile- Estados Unidos , no contempla su reemplazo, rectificarlo o ratificarlo como otros Acuerdos si lo permiten, corresponde en consecuencia desestimar el certificado de reemplazo adjunto a fojas diecinueve (19) .-

TENIENDOSE PRESENTE, los considerandos anteriores: en concordancia con la normativa vigente sobre la materia, y las facultades que me confiere el artículo 17 del D.F.L. N°329, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- CONFIRMASE el cargo N°s. 434 de fecha 29.11.2010, emitidos en contra de " Panimex Química S.A. Ltda. , RUT 96.545.900-6

2.- ELEVENSE, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas , si no fuere apelado.-

ANOTESE Y COMUNIQUESE,



S. Immusa
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ(S)

Miguel Astorga Catalán
MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

SMR/LQM/mac.-
cc. Correlativo.

Controversias (2)
interesado.

